

CONTABILIDAD	LAS CORRECCIONES VALORATIVAS TRAS LA REFORMA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES	Núm.
TRIBUTACIÓN		45/2000



**ELENA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**

**ANTONIO MARTÍNEZ ARIAS**

*Universidad de Oviedo*

**Extracto:**

**EL** presente trabajo tiene por objeto llevar a cabo un análisis, tanto desde un punto de vista teórico como práctico, de los ajustes por correcciones valorativas a los que se tienen que enfrentar las empresas al realizar la liquidación del Impuesto sobre Sociedades, motivados por las discrepancias existentes entre los contextos fiscal y contable; en concreto, trata de constatar si el cambio normativo de este impuesto ha disminuido los ajustes por amortizaciones y provisiones, puesto que la propia Exposición de Motivos de la nueva Ley señala que uno de sus objetivos prioritarios es la búsqueda de un acercamiento al ámbito contable. Para lograr la finalidad planteada, en primer lugar se lleva a cabo un estudio teórico de las discrepancias y problemas existentes en el momento actual, al tiempo que se recogen las principales modificaciones con respecto a la legislación precedente, analizando en segundo lugar los datos empresariales de 1995 y 1997, es decir, un ejercicio antes de la reforma y otro después de la misma, para poder verificar si realmente se ha conseguido dicho objetivo de partida.

---

## Sumario:

---

- I. Introducción.
- II. Principales modificaciones introducidas por la reforma del Impuesto sobre Sociedades en las diferencias por correcciones valorativas.
- III. Correcciones valorativas: amortizaciones.
  1. Aspectos generales.
  2. Aspectos puntuales para el inmovilizado inmaterial.
    - 2.1. Gastos de I+D.
    - 2.2. Aplicaciones informáticas.
    - 2.3. Fondo de comercio.
    - 2.4. Arrendamiento financiero.
    - 2.5. Otros elementos.
- IV. Correcciones valorativas: provisiones.
  1. Provisiones de Inmovilizado Inmaterial y Material.
  2. Provisiones por depreciación de existencias.
  3. Provisiones para valores negociables financieros.
  4. Provisiones para insolvencias (tráfico y créditos).
- V. Análisis descriptivo de los ajustes por correcciones valorativas antes y después de la reforma del Impuesto sobre Sociedades.
- VI. Conclusiones.

Bibliografía.

## I. INTRODUCCIÓN

La nueva normativa en torno al Impuesto sobre Sociedades (IS), Ley 43/1995, de 27 de diciembre, en su Exposición de Motivos establece expresamente como una de sus premisas: «... determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades a partir del resultado contable, corregido por las excepciones legalmente tipificadas, constituye uno de los objetivos primordiales de la reforma del Impuesto sobre Sociedades, cuya consecuencia redundará en beneficio de la seguridad del contribuyente...». Posteriormente, ya en sus disposiciones concretas, regula en el artículo 10, apartado 3, que «en el régimen de estimación directa, la base imponible se calculará corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la presente Ley, el resultado contable determinado con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo a las citadas normas».

Pues bien, en este nuevo contexto se pretende analizar la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) desde una doble perspectiva, teórica y práctica, en relación con un aspecto de gran trascendencia como es el de las correcciones valorativas. En efecto, un tema que de antemano no parecía conflictivo sí lo está siendo a la hora de su aplicación a casos concretos y, por ello, generador de diferencias permanentes y temporales, de ahí que se estima de interés realizar una revisión de las principales divergencias que están ocasionando las correcciones valorativas a la hora de abordar su tratamiento fiscal frente a su reflejo contable.

Para acometer el objetivo planteado, en la primera parte de este trabajo se presentan las principales modificaciones introducidas por la reforma del IS procediendo seguidamente al análisis de aquellos asuntos que son fuente de diferencias, permanentes y temporales, así como considerar también otros aspectos relevantes relacionados con las correcciones valorativas.

Una vez que en la parte teórica se examinan las cuestiones más importantes, se pasa a continuación a evaluar los resultados desde un punto de vista práctico, esto es, las diferencias que en la realidad se están produciendo al comparar los datos de aplicar una u otra normativa, apoyándose

para ello en las últimas cifras publicadas por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), relativos a 1995 (AEAT, 1997) y 1997 (AEAT, 1999), antes y después de la reforma del impuesto. Esto permitirá comprobar si se ha conseguido una de las principales premisas de la nueva normativa, es decir, el acercamiento entre contabilidad y fiscalidad, si bien en este caso concreto referido a una parcela específica como es la relativa a las correcciones valorativas; no obstante, el objetivo próximo es continuar el estudio de tal manera que se lleve a cabo también para el conjunto de diferencias existentes entre el resultado contable y la base imponible.

## II. PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA REFORMA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES EN LAS DIFERENCIAS POR CORRECCIONES VALORATIVAS

En una primera aproximación al tema se presenta un resumen de las principales modificaciones que se han producido en el campo de las correcciones valorativas, tanto sobre amortizaciones como sobre provisiones, con el fin de tratar de descubrir, *a priori*, si la reforma ha beneficiado o perjudicado al sujeto pasivo, planteándose este apartado desde un punto de vista teórico, el cual tendrá su contrastación práctica, es decir, *a posteriori*, en el apartado quinto de este trabajo.

Las principales variaciones sobre los ajustes por amortizaciones introducidas por la nueva LIS cabe concretarlas en las siguientes:

- Amortización del fondo de comercio: este gasto contable no era deducible aplicando la normativa precedente por lo que generaba la correspondiente diferencia permanente positiva; sin embargo, la actual LIS en su artículo 11 permite su deducibilidad fiscal aunque, como se matizará más adelante, puede generar diferencias de carácter temporal.
- Amortización de los derechos de traspaso: se produce en este caso la misma situación descrita para el gasto anterior, puesto que antes de la reforma originaba una diferencia permanente positiva y en la actualidad, como mucho, puede llevar al nacimiento de diferencias temporales.
- Arrendamiento financiero: su presencia en los estados contables conlleva la aparición de diferencias temporales negativas en los dos regímenes fiscales (derogado y actual), si bien la reforma ha supuesto una minoración de las mismas puesto que ahora sólo tienen su origen en una parte de las amortizaciones mientras que con el anterior se permitía deducir toda la cuota pagada a la empresa de *leasing*.
- Principio de inscripción contable y amortización mínima: la regulación precedente establecía la necesidad de que los gastos estuviesen registrados contablemente para poder deducirlos en la liquidación fiscal; es más, el Reglamento derogado señalaba que en cada ejercicio los gastos por amortización se debían computar, al menos, por la amortización mínima

según tablas, aunque no se pudiese deducir por falta de contabilización. De esta manera, si el sujeto pasivo contabilizaba en un año un importe menor a la amortización mínima se ponía de manifiesto una diferencia permanente de signo positivo. Sin embargo, como establece GONZÁLEZ GONZÁLEZ (1996, pág. 31), en el momento actual se admite contabilizar en un ejercicio la amortización correspondiente a la depreciación sufrida en un ejercicio anterior y deducirla fiscalmente, salvo que la Hacienda Pública se vea perjudicada por ello.

En cuanto a las provisiones, en general, se mantienen las mismas diferencias existentes antes de la reforma siendo sólo destacable el nuevo tratamiento de la provisión para insolvencias de tráfico pues, aunque sigue originando diferencias temporales positivas, se ha reducido su período de reversión.

De lo anterior se desprende que el contribuyente ha mejorado en los casos de amortización del fondo de comercio y de los derechos de traspaso, así como en lo relativo a la amortización mínima, al desaparecer en estos supuestos diferencias permanentes positivas que significaban mayor pago de impuestos; por contra, en el caso del arrendamiento financiero resulta perjudicado al reducirse una diferencia temporal negativa. En cuanto a las otras correcciones valorativas, señalar que la variación experimentada por la provisión para insolvencias también es buena desde el punto de vista del sujeto pasivo pues, aunque se mantiene esta diferencia temporal positiva, va a revertir en un período menor de tiempo que con la regulación previa.

Ahora bien, en el apartado quinto de este trabajo se lleva a cabo una evaluación de las variaciones experimentadas en cada uno de los ajustes por correcciones valorativas que han sufrido las sociedades en 1995 (antes de la reforma) y en 1997 (después), con lo que se podrá concluir sobre la situación real experimentada por el contribuyente en cuanto a la variación en diferencias por estos conceptos. No obstante, antes de realizar dicho estudio se presentan los aspectos más relevantes y conflictivos sobre amortizaciones y provisiones, los cuales siguen siendo fuente de discrepancias entre contabilidad y fiscalidad con la actual regulación.

### III. CORRECCIONES VALORATIVAS: AMORTIZACIONES

Una vez expuestas las principales modificaciones introducidas por la nueva normativa en relación con la precedente, en este apartado, relativo a las amortizaciones, así como en el próximo, dedicado a las provisiones, se analizan aquellos aspectos que son fuente de diferencias permanentes y temporales junto con otras cuestiones que por su interés merezcan a nuestro entender algún comentario o precisión. Por las características que presentan algunos elementos del inmovilizado, en este primer apartado se distinguen en principio, los aspectos generales relativos a la amortización de los elementos del activo fijo para abordar a continuación las peculiaridades del inmovilizado inmaterial.

## 1. Aspectos generales.

En primer lugar cabría referirse a la incorrectamente denominada amortización de gastos de establecimiento, la cual, en realidad, responde más bien a un saneamiento de activo que a una amortización en el auténtico sentido contable del término. A este respecto, la normativa fiscal no contiene ningún precepto, aplicándose entonces la norma de valoración sexta del Plan General de Contabilidad (PGC) y no produciéndose ninguna divergencia entre los ámbitos contable y fiscal.

En cuanto a la amortización de los elementos del inmovilizado material e inmaterial, analizados desde una perspectiva global, cabe apuntar las siguientes cuestiones como fuente de posibles divergencias:

- La normativa fiscal contempla una serie de métodos de amortización, no todos evidentemente, pues, por ejemplo, no considera el sistema funcional y admite otros con matizaciones ya que no los permite para ciertos elementos, como es el caso de los edificios, mobiliario y enseres que no podrán amortizarse mediante el de los números dígitos o método de Cole.

Esta forma de regular es a todas luces improcedente puesto que no parece el contexto fiscal el más adecuado para describir los métodos aplicables, ya que el PGC y sus desarrollos posteriores se limitan, acertadamente, a establecer que será admisible cualquier sistema basado en un criterio técnico-económico. Todo ello, aparte de ser criticable como así lo ha sido, puede ser fuente de diferencias temporales entre los dos ámbitos.

- En el caso de que las cuotas deducidas contablemente superen las cuotas admitidas a efectos fiscales se estaría ante una diferencia temporal que vía gastos provocaría un anticipo en el pago del impuesto. Esto podría crear un problema en los próximos ejercicios si no se admitiese como gasto deducible una amortización contabilizada en años anteriores; sin embargo, como ya se ha expuesto previamente, en el momento actual se permite deducir cualquier gasto contabilizado en el ejercicio aunque corresponda a un año anterior, siempre y cuando el Fisco no se vea perjudicado, lo que supone, como señala OMEÑACA (1999, pág. 168), el fin del principio de «estanqueidad de ejercicios» que no permitía deducir un gasto correspondiente a un año pasado.

Todo lo expuesto tiene su fundamento en el artículo 19 de la LIS, ya que en su apartado 1 establece que los ingresos y gastos se deben imputar al período en el cual se produzca su devengo; no obstante, en el apartado 3 señala que ante gastos o ingresos reflejados contablemente en ejercicios posteriores o anteriores, respectivamente, al de devengo, se permite aplicar el principio de inscripción contable <sup>1</sup> si con ello no se perjudica a la Administración Tributaria.

<sup>1</sup> A este respecto, MORENO ROJAS Y LÓPEZ HERRERA (1998, pág. 602) manifiestan que esta posibilidad de aplicar el principio de inscripción contable en vez del de devengo constituye una opción práctica para regularizar fácilmente las consecuencias fiscales de contabilizaciones defectuosas, puesto que se consigue, sin perjuicio para la Hacienda Pública, computar el gasto fiscal sin tener para ello que modificar declaraciones del impuesto ya realizadas.

- Si se produjeran alteraciones no previstas en el momento en que se realizó la estimación de la vida útil de un activo, se procederá, de acuerdo con la normativa contable, a modificar dicho período en función de las nuevas circunstancias aparecidas, ajustando las cuotas de amortización. Este hecho puede ser fuente de diferencias temporales si desde la óptica fiscal no se asume el cambio.
- La libertad de amortización, prevista en el artículo 11.2 de la LIS, será fuente generadora de diferencias temporales, pues lo normal es que origine una amortización fiscal superior a la contable y, por tanto, surgirá un diferimiento del impuesto; no obstante, podría ser al revés en aquellas empresas con bases imponibles a compensar de ejercicios anteriores, en las cuales tendría sentido retrasar las cuotas fiscales de amortización.

Nuestra opinión, coincidente con la de otros autores <sup>2</sup>, es que esta figura es un estímulo a la inversión; por tanto, la LIS no debería haberlo regulado a través de la amortización y sí, en cambio, mediante las exenciones, deducciones y bonificaciones previstas en la LGT.

- Asimismo, puede haber diferencias derivadas de operaciones específicas tales como las donaciones, permutas o entregas como pago parcial de un inmovilizado en la adquisición de otro, de tipo permanente para el primer caso y temporal para los dos restantes. Así, por ejemplo, para valorar las adquisiciones por permuta se utilizará el valor normal de mercado, lo que origina, en principio, una diferencia permanente, pero si la permuta se realizó con un elemento perteneciente al activo fijo amortizable se está ante una diferencia temporal puesto que la dotación a la amortización desde el punto de vista fiscal será mayor que la dotación contable y, por tanto, el mayor ingreso fiscal que de antemano se computó irá revirtiendo vía amortización, apareciendo entonces un impuesto anticipado.
- Además de los casos contemplados previamente, las operaciones vinculadas también pueden ser fuente de diferencias. En efecto, aunque el PGC no las contempla sí lo hace la LIS en los artículos 16 y 18, indicando que la Administración podrá valorar por el precio normal de mercado las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas cuando la valoración convenida hubiera determinado una tributación inferior a la que le correspondería de aplicarse el valor normal de mercado o un diferimiento de dicha tributación; por consiguiente, desde el punto de vista de la empresa que compra, ésta tendrá un gasto fiscal superior al contable lo que provocará una diferencia permanente y, desde la óptica de la sociedad vendedora, requerirá un ajuste positivo para tributar por un ingreso superior.

También pueden surgir discrepancias cuando se enajenan elementos de inmovilizado a precios inferiores al de mercado, cuya operación perjudica a la Hacienda Pública por disminución en la tributación o por diferimiento de la misma; en tales casos, la Administración puede aplicar valor de mercado lo que afectaría a las empresas intervinientes, por un lado, a la transmitente pues tendrá que recoger a efectos fiscales un resultado superior, dando lugar a una

<sup>2</sup> Entre ellos, CONESA DUARTE (1997, pág. 365).

diferencia permanente positiva y, por otro, a la adquirente que se verá afectada en ejercicios futuros de la misma manera que en el caso de las permutas, es decir, se pondrá de manifiesto una diferencia temporal positiva que irá revirtiendo en los años siguientes vía amortizaciones.

Igualmente merece mención la diferencia que se pone de manifiesto cuando una empresa vende un inmovilizado amortizable a una entidad vinculada para el cual había dotado una provisión por depreciación, puesto que la LIS en su artículo 19, apartado 6, obliga a incluir en la base imponible la recuperación del valor del bien cuando ésta se produzca, independientemente de que el elemento se encuentre en la misma sociedad que dotó la provisión o en una vinculada a ella. Así, en este segundo caso, como establece FERNÁNDEZ LÓPEZ (1996, pág. 195), la entidad vinculada sufrirá una diferencia temporal positiva que revertirá en ejercicios futuros mediante una amortización fiscal mayor.

## 2. Aspectos puntuales para el inmovilizado inmaterial.

Una vez que se han expuesto las principales divergencias que ocasionan las amortizaciones desde una perspectiva general, a continuación se abordan las peculiaridades que presentan algunos elementos del inmovilizado inmaterial.

### 2.1. Gastos de I+D.

De acuerdo con la normativa contable, este tipo de elementos se ha de amortizar en un plazo máximo de cinco años, pudiendo acogerse fiscalmente a la libertad de amortización, en cuyo caso podría surgir una diferencia temporal negativa.

### 2.2. Aplicaciones informáticas.

Según lo dispuesto en la norma contable se han de amortizar en un plazo máximo de cinco años, mientras que no se recogen expresamente en la legislación del IS, lo que permitiría sostener como criterios fiscales las disposiciones contables. Sin embargo, como manifiesta GAY SALUDAS (1997, pág. 440) si se sigue el artículo 11 en su apartado 5 c), que señala que todos los inmovilizados inmateriales no mencionados expresamente y sin fecha cierta de extinción se amortizarán en 10 años, se estaría ante una diferencia temporal negativa.

### 2.3. Fondo de comercio.

En un principio, la amortización de este elemento del inmovilizado inmaterial no provocaba divergencias por este concepto, pues es deducible con el límite temporal máximo de la décima parte



de su cuantía; no obstante, aunque tras la ampliación del plazo a 20 años puede ocasionar diferencias temporales.

Ahora bien, al margen del hecho comentado, el fondo de comercio encierra también otras peculiaridades que provocan importantes distorsiones como acertadamente pone de manifiesto BOLUFER NIETO (1998, pág. 55) en el siguiente comentario: «...existen algunos casos, como es el fondo de comercio, en los que según como se manifieste éste o según se contabilice se puede producir que no exista diferencia alguna, que se produzca una diferencia temporal e inclusive que se produzca una diferencia permanente».

En efecto, el elemento patrimonial fondo de comercio puede surgir de la adquisición de empresas en su totalidad, alternativa en la que casi siempre se está pensando y desde la cual se han realizado los primeros comentarios de este apartado; sin embargo, el concepto fondo de comercio también aparece, aunque no se refleje contablemente como tal, cuando se adquieren valores representativos de participaciones en el capital, surgiendo entonces el denominado fondo de comercio financiero.

El PGC en su norma de valoración octava establece que los valores negociables no admitidos a cotización en un mercado secundario organizado se valoran por su precio de adquisición; no obstante, cuando éste sea superior al importe que resulte de aplicar criterios valorativos racionales admitidos en la práctica, se dotará la correspondiente provisión. A estos efectos, cuando se trate de participaciones en capital se tomará el valor teórico contable que corresponde a dichas participaciones corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en el de la valoración posterior, criterio que se aplicará también a las participaciones en el capital de sociedades del grupo o asociadas <sup>3</sup>.

Así, la LIS en su artículo 12, apartado 3, establece que la dotación por depreciación de los valores representativos de la participación en capital de entidades que no coticen en un mercado secundario organizado no podrá exceder de la diferencia entre el valor teórico contable al inicio y al cierre del ejercicio, criterio que se aplicará a las participaciones en el capital de sociedades del grupo o asociadas en los términos de la legislación mercantil.

En relación con estos hechos descritos son muy elocuentes los comentarios vertidos por BOLUFER NIETO (1998, pág. 59), de ahí que se proceda a su transcripción literal: «Esta interpretación restrictiva de la amortización fiscal del llamado fondo de comercio financiero se ha visto ratificada por la Dirección General de Tributos en consultas de 18 de septiembre de 1996». (...) «El ajuste fiscal que se produce en el resultado contable y fiscal, por la aplicación estricta del artículo 12.3, supone, como mínimo, una anticipación en el pago de los impuestos que se verá recuperado cuando se venda la participación, pero nunca se recuperará si esa participación no se enajena». Tras lo anterior, BOLUFER

<sup>3</sup> Según ESTEBAN MARINA (1997, pág. 188), de lo anterior se desprende que esta norma no es demasiado concreta en cuanto a la contabilización de las plusvalías tácitas; por ello, probablemente, el legislador fiscal ha sido bastante concreto al regular esta cuestión. De todas maneras, a nuestro entender no fue muy afortunada la regulación específica llevada a cabo.

NIETO (1998, pág. 64) concluye señalando que «...la Dirección General de Tributos conduce a que una de las grandes innovaciones de la nueva regulación del Impuesto de Sociedades, permanentemente planteada en todo el proceso de reforma del impuesto, se vea relegada a aquellos casos marginales, yo diría que excepcionales, en los que se adquiere un negocio individual o se adquieren de forma directa el conjunto de activos y pasivos de una sociedad».

#### 2.4. Arrendamiento financiero.

Para los bienes en régimen de arrendamiento financiero es preciso acudir al artículo 128 de la Ley, el cual establece que se aplicará a los contratos a que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, que son aquellos con una duración mínima de dos años cuando tengan por objeto bienes muebles y de 10 para bienes inmuebles o establecimientos industriales.

Para estos contratos va a tener la consideración de gasto fiscalmente deducible la carga financiera abonada por la sociedad arrendataria a la arrendadora; también se puede deducir la parte de las cuotas de arrendamiento satisfechas correspondientes a la recuperación del coste del bien, siempre y cuando éste sea amortizable, existiendo un límite para este gasto fiscal cuya cuantía es la siguiente: el duplo del coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización aplicado al coste del bien en cuestión. Cuando se supere dicho importe, el exceso será deducible en períodos impositivos sucesivos, para los cuales habrá que respetar igualmente el límite. Este gasto fiscal habrá que compararlo con el gasto contable, que será el importe que la empresa haya contabilizado en concepto de amortización del elemento arrendado y que, generalmente, será una cantidad inferior a aquél, por lo que surge una diferencia temporal de signo negativo, es decir, aparece un impuesto diferido.

#### 2.5. Otros elementos.

De acuerdo con criterios contables la propiedad industrial se amortizará dentro del período de años durante el cual se espera pueda beneficiarse la entidad en su utilización, mientras que fiscalmente se establece un límite de 10 años lo que puede ocasionar diferencias temporales negativas si el plazo contable es más amplio.

Las concesiones administrativas no generan diferencias cuando se conoce la duración de la concesión, pues será este período el que sirva de base para efectuar las amortizaciones. Ahora bien, si no se conociese dicho plazo, en principio sería de aplicación el artículo 11 en su apartado 5 c) y podrían surgir diferencias temporales; sin embargo, este problema apuntado quedó subsanado en el Reglamento, pues en su artículo 1, apartado 4, establece que los elementos patrimoniales deberán amortizarse dentro de su vida útil, entendiéndose por tal el período en que, según el método de amortización adoptado, debe quedar totalmente cubierto su valor.

#### **IV. CORRECCIONES VALORATIVAS: PROVISIONES**

Una vez que se han abordado las correcciones valorativas irreversibles de carácter sistemático, seguidamente se contemplan aquellas que pueden ser reversibles, esto es, las provisiones.

##### **1. Provisiones de Inmovilizado Inmaterial y Material.**

La normativa fiscal no contempla expresamente estas provisiones, de ahí que se aplicarán las normas contables sin que, en principio, originen diferencias entre los dos ámbitos; no obstante, podría darse el caso de que la pérdida reversible por la que se efectúa la dotación a la provisión se haya producido realmente en un ejercicio anterior. Contablemente sería obligatorio registrar la dotación en el momento en que la pérdida sea conocida, aunque proceda de ejercicios anteriores. Fiscalmente dicha dotación sería deducible siempre que de ello no derivase una tributación inferior a la que hubiese resultado de incluir la dotación en el ejercicio en que verdaderamente se produjo la pérdida (art. 19.3), lo que implicaría una diferencia temporal que, como señala TRUJILLANO OLAZARRI (1998, pág. 125), de existir alguna duda tendría la consideración de permanente.

##### **2. Provisiones por depreciación de existencias.**

Al igual que ocurre con las provisiones de inmovilizado, las relativas a existencias tampoco están reguladas fiscalmente, excepto las contempladas en el artículo 12, apartado 1, donde se establece que serán deducibles las dotaciones para la cobertura de la reducción del valor de los fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales de las entidades que realicen la correspondiente actividad productora, una vez transcurridos dos años desde la puesta en el mercado, lo que puede ser fuente de diferencias temporales si la pérdida de valor se produce con anterioridad, originando entonces un impuesto anticipado.

##### **3. Provisiones para valores negociables financieros.**

En relación con los valores negociables cabe la posibilidad de estar ante provisiones de inmovilizado o de circulante y, a su vez, distinguir según se trate de renta fija o variable, en ambos casos admitida o no a cotización, siendo estos últimos aspectos los únicos objeto de mención, dado que la distinción entre fijo y circulante no requiere ningún comentario.

Respecto a las acciones admitidas a cotización no existen normas fiscales específicas, de ahí que sean de aplicación las contables y, por tanto, no surgen divergencias entre los dos ámbitos.

En cuanto a los valores de renta variable no admitidos a cotización, ya contemplados cuando se trató el fondo de comercio, cabe recordar que el artículo 12, apartado 3, establece que la deducción no podrá exceder de la diferencia entre el valor teórico contable al principio y al cierre del ejercicio, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones realizadas en el mismo; este criterio es de aplicación a las participaciones en el capital de sociedades del grupo o asociadas. Por consiguiente, no existirán diferencias si se ha registrado contablemente la provisión al cierre de cada período, pero si en algún ejercicio no se contabilizó acarreará la imposibilidad de deducirla en los posteriores lo que conlleva la aparición de una diferencia que, de antemano, parece permanente, pero que no lo es en el caso de que se vendan los títulos.

Por su parte, para los valores de renta fija con cotización oficial, la Ley en su artículo 2, apartado 4, establece que serán deducibles las dotaciones por depreciación de tales valores, con el límite de la pérdida global sufrida en el período impositivo por el conjunto de los títulos de renta fija poseídos por el sujeto pasivo que cotizan en dichos mercados. De acuerdo con esta forma de proceder fiscal por grupos homogéneos de valores, y no globalmente, dichas diferencias en general van a ser positivas, pues fiscalmente se compensarán positivas y negativas, mientras que contablemente las diferencias positivas de un(os) grupo(s) no lo harán con las negativas de otro(s).

Finalmente, en lo que compete a los valores de renta fija sin cotización oficial, a diferencia del caso anterior, aunque dentro del mismo artículo y apartado, se establece que no serán deducibles las provisiones que se doten para los títulos de renta fija no admitidos a cotización en un mercado secundario organizado y que tengan un valor cierto de reembolso. Por ello, si se dota una provisión de este tipo surgirá una diferencia temporal positiva que revertirá cuando desaparezcan las causas que la motivaron o si tiene lugar la enajenación o el reembolso de los respectivos valores.

#### **4. Provisiones para insolvencias (tráfico y créditos).**

Uno de los aspectos donde más incidencias tienen las diferencias es justamente el relativo a la provisión para insolvencias, manteniéndose, desgraciadamente, la misma filosofía de la regulación precedente.

En efecto, la Ley en su artículo 12, apartado 2, establece los mismos criterios que la precedente excepto en una cuestión puntual como es la reducción del plazo a 12 meses para admitir como gasto deducible la totalidad del saldo moroso en lugar de la forma escalonada previa que llegaba hasta 24; este cambio, aunque sólo sea temporal, reduce las diferencias con la normativa previa, de ahí que en la medida en que palia algo el problema se pueda calificar de adecuado. Además, la vigente Ley regula que no serán deducibles las dotaciones basadas en estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores, aspecto que sí se permite en el ámbito contable y que también se admitía en la regulación previa.

Este tratamiento fiscal se aleja bastante, como ya venía ocurriendo, de la normativa contable, la cual, ateniéndose al principio de prudencia, establece que cuando se tenga el menor atisbo de una posible insolvencia debe procederse a dotar la oportuna provisión, admitiéndose dos criterios: un sistema individual de seguimiento de saldos de clientes y deudores o un sistema de estimación global del riesgo de fallidos existente en tales saldos al cierre.

En resumen, subsisten las diferencias temporales que originan el anticipo de impuestos, teniendo esta discrepancia entre normas contables *versus* normas fiscales mayor incidencia que otras pues serán pocas, por no decir casi ninguna, las empresas que no padezcan en mayor o menor medida insolvencias de sus deudores. Además, se impide aplicar uno de los dos procedimientos alternativos previstos en el PGC, en concreto el que mejor se adecua a los principios contables, en particular, a los de prudencia y correlación de ingresos y gastos simultáneamente

Lo anterior resulta todavía mucho más criticable cuando se describen en el artículo 6 del Reglamento unos criterios específicos de la provisión para insolvencias de entidades financieras, acordes con las normas establecidas por el Organismo regulador, en este caso el Banco de España. Por consiguiente, para las entidades no financieras se hace caso omiso de las normas contables vigentes para ellas mientras que para las entidades financieras se respeta fiscalmente la regulación contable existente al respecto, de ahí que a las críticas anteriores se sume este agravio comparativo.

## V. ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE LOS AJUSTES POR CORRECCIONES VALORATIVAS ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Para determinar hasta qué punto las correcciones valorativas siguen siendo fuente de discrepancias entre la normativa contable y fiscal se han analizado los ajustes por amortizaciones y provisiones, así como los derivados del arrendamiento financiero, caso particular de las amortizaciones, pero que por su importancia también se evalúa separadamente.

Los años contrastados para realizar el estudio son 1995 y 1997 ya que, si bien la nueva normativa del IS se implanta en 1996, también es verdad que por la presencia de distintas disposiciones transitorias sus efectos reales pueden estar distorsionando dicho ejercicio para los objetivos perseguidos. En concreto, los datos en los que se basa el estudio son los publicados por la AEAT (1997, 1999), donde se recogen todos los sujetos pasivos de este impuesto clasificados en función del volumen de ingresos; no obstante, en este trabajo se ha obviado dicha clasificación y se recogen los importes totales para cada uno de los distintos tipos de ajustes con el detalle expuesto en el **cuadro 1**.

## CUADRO 1. TIPOS DE AJUSTES POR CORRECCIONES VALORATIVAS EN 1995 Y 1997

TIPO DE CORRECCIÓN VALORATIVA	1995 (ANTES DE LA REFORMA)	1997 (DESPUÉS DE LA REFORMA)
<b>AMORTIZACIONES</b>	<p><b>Ajustes positivos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Excesos de dotaciones a amortizaciones</li> <li>• Amortización del fondo de comercio</li> <li>• Libertad de amortización</li> <li>• Arrendamiento financiero</li> </ul> <p><b>Ajustes negativos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Excesos de amortizaciones de ejercicios anteriores</li> <li>• Libertad de amortización</li> <li>• Arrendamiento financiero</li> </ul>	<p><b>Ajustes positivos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Amortización libre y acelerada</li> <li>• Arrendamiento financiero</li> </ul> <p><b>Ajustes negativos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Amortización libre y acelerada</li> <li>• Arrendamiento financiero</li> </ul>
<b>PROVISIONES</b>	<p><b>Ajustes positivos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Excesos de dotaciones a provisiones</li> </ul> <p><b>Ajustes negativos:</b></p>	<p><b>Ajustes positivos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Dotación contable a provisiones no deducible fiscalmente</li> </ul> <p><b>Ajustes negativos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Dotación <sup>4</sup> contable a provisiones no deducible fiscalmente</li> </ul>

FUENTE: *Elaboración propia a partir de AEAT (1997, 1999).*

En el cuadro anterior disminuyen los conceptos desglosados por la AEAT de un período a otro, siendo destacable en este sentido los relativos a las amortizaciones, en particular, la amortización del fondo de comercio; sin embargo, para el caso de las provisiones la Agencia Tributaria procede contrariamente.

Una vez expuestas las premisas de partida, seguidamente se presentan los **cuadros 2, 3 y 4** donde se recogen todas las variaciones en los ajustes previamente comentados, al tiempo que se acompañan de los **gráficos 1 y 2** que facilitan la comprensión de las cifras.

<sup>4</sup> Probablemente se refiere a provisiones aplicadas, este concepto empleado por la AEAT.

**CUADRO 2. AJUSTES POSITIVOS POR CORRECCIONES VALORATIVAS EN 1995 Y 1997**

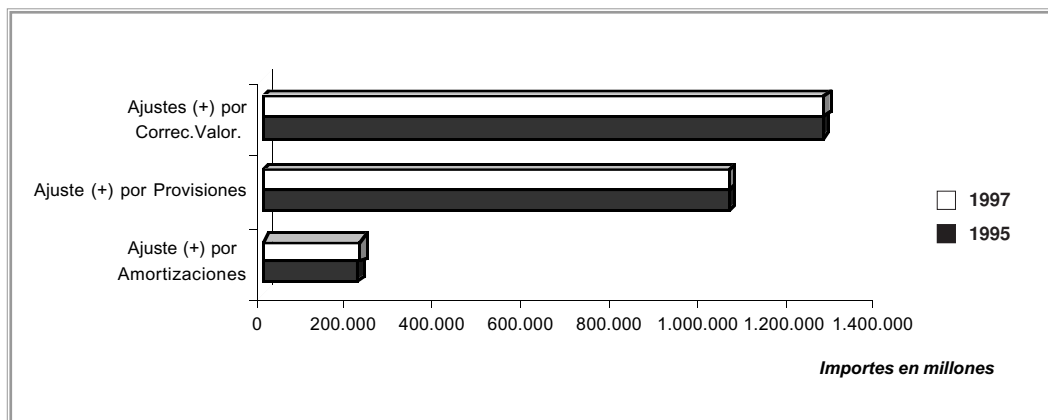
AJUSTES POSITIVOS (EN MILLONES DE PTAS.)					
1995 (ANTES DE LA REFORMA)		1997 (DESPUÉS DE LA REFORMA)		VARIACIÓN (97-95)	
Excesos de dotaciones a amortizaciones .....	50.492	Amortización libre y acelerada .....	128.620	- 23.761	- 15,59%
Amortización del fondo de comercio .....	23.812				
Libertad de amortización .	78.077				
Operaciones de arrendamiento financiero .....	63.135	Operaciones de arrendamiento financiero .....	91.585	28.450	45,06%
<b>Ajuste total por amortización .....</b>	<b>215.516</b>	<b>Ajuste total por amortización .....</b>	<b>220.205</b>	<b>4.689</b>	<b>2,18%</b>
Excesos de dotaciones a provisiones .....	1.058.323	Dotación contable a provisiones no deducible fiscalmente .....	1.056.620	- 1.703	- 0,16%
<b>Ajuste total por provisiones .....</b>	<b>1.058.323</b>	<b>Ajuste total por provisiones .....</b>	<b>1.056.620</b>	<b>- 1.703</b>	<b>- 0,16%</b>
<b>Ajuste total por correcciones valorativas .....</b>	<b>1.273.839</b>	<b>Ajuste total por correcciones valorativas .....</b>	<b>1.276.825</b>	<b>2.986</b>	<b>0,23%</b>

FUENTE: *Elaboración propia a partir de AEAT (1997, 1999).*

Del **cuadro 2** se pueden extraer los siguientes comentarios:

- Los ajustes positivos por amortización se reducen tras la reforma en un 15,59 por 100 si no se tiene en cuenta el arrendamiento financiero; en el caso de considerarlo, dado su aumento notable superior al 45 por 100, el ajuste total por amortización sufre un pequeño incremento del 2,18 por 100.
- Los ajustes positivos por provisiones presentan unos importes bastante similares en ambos ejercicios, produciéndose una simple caída del 0,16 por 100.
- En resumen, no se detecta un cambio importante en los ajustes positivos por correcciones valorativas con la modificación de la normativa, puesto que sólo hay un leve aumento del 0,23 por 100 de un año a otro.

Todo lo anterior se recoge en el **gráfico 1** que se presenta a continuación.

**GRÁFICO 1. AJUSTES POSITIVOS POR CORRECCIONES VALORATIVAS EN 1995 Y 1997**

Seguidamente se hace el mismo estudio para los ajustes negativos, recogiendo ahora en el cuadro 3 y en el gráfico 2.

**CUADRO 3. AJUSTES NEGATIVOS POR CORRECCIONES VALORATIVAS EN 1995 Y 1997**

AJUSTES NEGATIVOS (EN MILLONES DE PTAS.)					
1995 (ANTES DE LA REFORMA)		1997 (DESPUÉS DE LA REFORMA)		VARIACIÓN (97-95)	
Excesos de amortizaciones de ejercicios anteriores ....	32.981	Amortización libre y acelerada .....	119.684	- 168.170	-58,42%
Libertad de amortización .	254.873				
Operaciones de arrendamiento financiero .....	133.630	Operaciones de arrendamiento financiero .....	125.677	- 7.953	- 5,95%
<b>Ajuste total por amortización .....</b>	<b>421.484</b>	<b>Ajuste total por amortización .....</b>	<b>245.361</b>	<b>- 176.123</b>	<b>- 41,79%</b>
		Dotación contable a provisiones no deducible fiscalmente .....	576.608	576.608	
<b>Ajuste total por provisiones .....</b>	<b>-</b>	<b>Ajuste total por provisiones .....</b>	<b>576.608</b>	<b>576.608</b>	<b>-</b>
<b>Ajuste total por correcciones valorativas .....</b>	<b>421.484</b>	<b>Ajuste total por correcciones valorativas .....</b>	<b>821.969</b>	<b>400.485</b>	<b>95,02%</b>

FUENTE: *Elaboración propia a partir de AEAT (1997, 1999).*

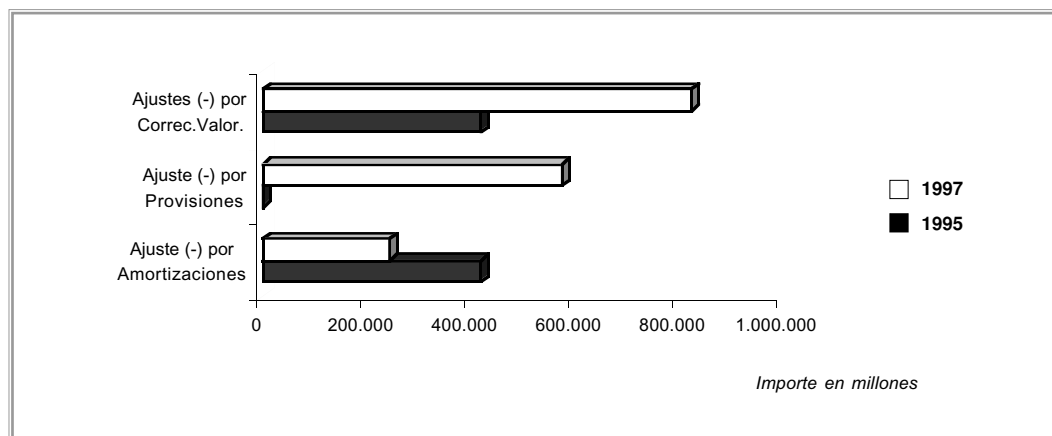


A partir de los datos del cuadro anterior cabe realizar las siguientes afirmaciones:

- Los ajustes negativos por amortizaciones disminuyen el 41,79 por 100, porcentaje que todavía es mayor si no se consideran los ajustes por *leasing*, pues entonces la caída llega al 58,42 por 100.
- Los ajustes negativos por provisiones experimentan un aumento muy importante dado que antes de la reforma no había ajuste negativo alguno por este concepto.
- En síntesis, los ajustes negativos totales por correcciones valorativas sufren un aumento del 95,02 por 100 puesto que el incremento de las variaciones por provisiones es muy superior a la bajada experimentada por amortizaciones.

Todo lo comentado se observa claramente en el **gráfico 2**.

**GRÁFICO 2. AJUSTES NEGATIVOS POR CORRECCIONES VALORATIVAS EN 1995 Y 1997**



Realizadas las consideraciones anteriores, falta examinar cuál es el efecto conjunto de todos estos ajustes para detectar si el resultado contable se ha acercado a la base imponible tras la reforma, lo que estaría en sintonía con lo manifestado en la Exposición de Motivos de la LIS. Sin embargo, para ello es preciso comparar los cambios, bien con el resultado contable antes de impuestos (RCAI), bien con la base imponible, dado que si hay variaciones importantes en estas dos magnitudes los cambios presentados por los ajustes analizados pueden no ser significativos.

En concreto, para paliar el problema expuesto se van a comparar las variaciones por correcciones valorativas con el RCAI puesto que la base imponible está influenciada por otros ajustes, de ahí que su empleo podría llevar a conclusiones erróneas. Así, se estudia seguidamente el porcentaje de variación del RCAI motivado por cada uno de los ajustes previamente analizados para, a continuación, comprobar si dicha magnitud se veía más afectada antes o después del cambio, lo que permitirá emitir algún juicio sobre los efectos que tuvo para el sujeto pasivo la reforma.

#### CUADRO 4. ANÁLISIS DE LOS AJUSTES POR CORRECCIONES VALORATIVAS EN RELACIÓN CON EL RCAI

1995 (ANTES DE LA REFORMA)			1997 (DESPUÉS DE LA REFORMA)		
CONCEPTO	IMPORTE (EN MILLONES)	% VAR. s/RCAI	CONCEPTO	IMPORTE (EN MILLONES)	% VAR. s/RCAI
RCAI .....	2.666.293		RCAI .....	4.333.155	
Ajuste (+) Amortización (Sin <i>Leasing</i> ) .....	152.381	+ 5,71%	Ajuste (+) Amortización (Sin <i>Leasing</i> ) .....	128.620	+ 2,97%
Ajuste (+) <i>Leasing</i> .....	63.135	+ 2,37%	Ajuste (+) <i>Leasing</i> .....	91.585	+ 2,11%
Ajuste (+) Amortización ..	215.516	+ 8,08%	Ajuste (+) Amortización ..	220.205	+ 5,08%
Ajuste (+) Provisión .....	1.058.323	+ 39,69%	Ajuste (+) Provisión .....	1.056.620	+ 24,38%
<b>Ajustes (+) Totales .....</b>	<b>1.273.839</b>	<b>+47,77%</b>	<b>Ajustes (+) Totales .....</b>	<b>1.276.825</b>	<b>+29,46%</b>
Ajuste (-) Amortización (Sin <i>Leasing</i> ) .....	287.854	- 10,80%	Ajuste (-) Amortización (Sin <i>Leasing</i> ) .....	119.684	- 2,76%
Ajuste (-) <i>Leasing</i> .....	133.630	- 5,01%	Ajuste (-) <i>Leasing</i> .....	125.677	- 2,90%
Ajuste (-) Amortización ..	421.484	- 15,81%	Ajuste (-) Amortización ..	245.361	- 5,66%
Ajuste (-) Provisión .....	0	0%	Ajuste (-) Provisión .....	576.608	- 13,31%
<b>Ajustes (-) Totales .....</b>	<b>421.484</b>	<b>- 15,81%</b>	<b>Ajustes (-) Totales .....</b>	<b>821.969</b>	<b>- 18,97%</b>
<b>AJUSTE NETO .....</b>	<b>852.355</b>	<b>31,96%</b>	<b>AJUSTE NETO .....</b>	<b>454.856</b>	<b>10,49%</b>

FUENTE: Elaboración propia a partir de AEAT (1997, 1999).

El examen del **cuadro 4** permite realizar las siguientes consideraciones:

- El RCAI aumenta en un 62,52 por 100 al comparar 1995 con 1997, de ahí que lo analizado anteriormente, donde sólo se manejaban cifras absolutas, no es válido para extraer conclusiones sobre los efectos de la reforma para el contribuyente.
- En 1995 los ajustes positivos por correcciones valorativas incrementaron el RCAI en un 47,77 por 100, mientras que los negativos lo minoraron en un 15,81 por 100, de manera que el efecto neto de ambos fue un aumento del resultado en un 31,96 por 100. Si se hace el mismo análisis en 1997 se observa que los ajustes positivos afectan al RCAI en un 29,46 por 100, quedándose la reducción en un 18,97 por 100, es decir, tras la reforma el efecto neto de estos ajustes ha incrementado el RCAI en un 10,49 por 100. Esto indica que la nueva normativa, en el caso de las correcciones valorativas, ha sido beneficiosa para el sujeto pasivo, puesto que en 1995 el RCAI se incrementó en un 31,96 por 100 para llegar a la base imponible mientras que en 1997 sólo lo hizo en un 10,49 por 100, lo que supone una reducción del 21,47 por 100.
- Si se lleva a cabo un análisis más detallado y se estudian, por un lado, las amortizaciones y, por otro, las provisiones, se ponen de manifiesto los siguientes hechos:
  - Los ajustes positivos por amortizaciones incrementaron el RCAI en un 8,08 por 100 antes de la reforma y en un 5,08 por 100 después de la misma, lo que produjo una caída de tres puntos al cambiar la normativa, todo ello en beneficio del contribuyente al tratarse de una reducción de ajustes que aumentan la base imponible. También se debe destacar en este caso que el *leasing* tiene poca importancia en ambos años pues sus efectos se quedan en un aumento del RCAI de poco más del 2 por 100.
  - Los ajustes negativos por amortización tienen mayores efectos sobre el resultado pues lo acrecentaban en un 15,81 por 100 en 1995, de los cuales 5 puntos correspondían al arrendamiento financiero. Tras la reforma hay una caída importante que origina que el RCAI sólo disminuya un 5,66 por 100, representando ahora para el *leasing* un 2,90 por 100 lo que, al contrario que en el caso de los ajustes positivos, perjudica al sujeto pasivo pues se encontrará con una mayor base imponible por los efectos de la reforma.
  - Pasando al estudio de las provisiones, lo más destacable es que en 1995 incrementaron el RCAI en casi un 40 por 100, no habiendo ninguna reducción por este concepto. Sin embargo, en 1997 el aumento de los resultados empresariales antes de impuestos es bastante menor (24,38%) y, además, hay ajustes negativos que lo minoraron en un 13,31 por 100, por lo que el contribuyente se ha visto doblemente aliviado de carga fiscal, pues en términos netos tras la reforma el RCAI sólo aumentó en un 11,07 por 100 por este concepto, frente al 39,69 por 100 que experimentaba con la normativa anterior.

## VI. CONCLUSIONES

Tras el estudio realizado respecto a las correcciones valorativas en el contexto contabilidad-fiscalidad, antes y después de la reforma del IS, cabe presentar como resultado del mismo las siguientes conclusiones:

- La nueva LIS ha reducido las diferencias existentes entre el ámbito contable y fiscal respecto a las amortizaciones y provisiones. En particular, el contribuyente ha mejorado en los casos de amortización del fondo de comercio y derechos de traspaso, así como en lo relativo a la amortización mínima, pues han desaparecido en estos supuestos diferencias permanentes positivas que significaban mayor pago de impuestos; por el contrario, en el caso del arrendamiento financiero resulta perjudicado al reducirse una diferencia temporal negativa. En cuanto a las provisiones señalar que ha habido una ligera mejora para el sujeto pasivo en lo que concierne a la provisión para insolvencias pues, a pesar de permanecer como diferencia temporal negativa, su plazo de reversión se ha acortado.
- Las correcciones valorativas, aspecto que de antemano no parecía conflictivo, en realidad sí lo está siendo y ello por dos motivos. Por una parte, se siguen manteniendo diferencias, tanto permanentes como temporales, en la actual legislación que a nuestro entender, algunas de ellas, bien se pudieron haber zanjado, de ahí que se ha perdido una gran ocasión para eliminar estas discrepancias. Por otra, surgen dudas en torno a la interpretación de la Ley en determinados supuestos, dudas que en algunos casos ya existían antes, lo cual es sumamente grave pues también se perdió la oportunidad de proceder a su clarificación.
- Si teóricamente se puede concluir afirmando que la reforma ha supuesto una mejora para el contribuyente al reducirse las diferencias positivas y, por tanto, en principio, resultar que pagaría menos impuestos, desde un punto de vista práctico también lo ha sido. Efectivamente, en valores absolutos, aunque en el conjunto de ajustes positivos no se detectan cambios, en el caso de los ajustes negativos sí se produce un aumento importante, lo que es interesante pero, sin duda, lo es más cuando se relativizan tales importes, llegando a constatar entonces que el RCAI con la anterior normativa incrementaba la base imponible en concepto de ajustes positivos en un 47,77 por 100 frente a un 29,46 por 100 con la actual, mientras que los ajustes negativos presentan unos porcentajes del 15,81 por 100 y 18,97 por 100, respectivamente, lo que en su conjunto expresa que antes el aumento era del 31,96 por 100 mientras que ahora se ha reducido al 10,49 por 100, importante bajada porcentual que se sitúa en un 21,47 por 100, la cual está basada principalmente en las provisiones mucho más que en las amortizaciones.
- En definitiva, de acuerdo con el estudio efectuado para las correcciones valorativas, la reforma del IS, tanto teórica como prácticamente, ha supuesto una mejora para el contribuyen-

te, afirmación que hay que situarla en sus justos términos por cuanto que se ha contemplado un solo año y referido a un único concepto que de ampliarse podría haber ocasionado un efecto final distinto para el sujeto pasivo.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT) (1997): *Impuesto sobre sociedades 1995. Estadísticas*, Departamento de Informática Tributaria, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid.
- AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT) (1999): *Impuesto sobre sociedades 1995. Estadística*», Departamento de Informática Tributaria, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid.
- BOLUFER NIETO, R. (1998): «Del resultado contable a la base imponible: la amortización del fondo de comercio», *Revista Partida Doble*, n.º 85, enero, págs. 52 a 64.
- CONESA DUARTE, A. (1997): «Análisis contable del incentivo fiscal de la libertad de amortización en la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades», *Técnica Contable*, n.º 581, mayo, págs. 351 a 356.
- ESTEBAN MARINA, A. (1997): *Contabilidad y base imponible en el nuevo impuesto sobre sociedades*. Ed. Marcial Pons, Madrid.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, J.A. (1998): *Contabilidad de tributos e impuesto sobre sociedades*. Ed. Centro de Estudios Financieros, Madrid.
- GAY SALUDAS, J.M.<sup>a</sup> (1997): «El inmovilizado inmaterial en el contexto del nuevo impuesto sobre sociedades: normas de valoración contables “versus” normas fiscales», *Técnica Contable*, n.º 582, junio, 1997, págs. 431 a 444.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J.M.<sup>a</sup> (1996): «Las correcciones de valor en el Nuevo Impuesto sobre Sociedades», *Actualidad Financiera, Monográfico Tributos*, junio, págs. 29 a 35.

MORENO ROJAS, J. y LÓPEZ HERRERA, D. (1998): «Relaciones entre amortización contable y fiscal: especial referencia al concepto de amortización mínima», *Revista Técnica Contable*, núms. 596-597, agosto-septiembre, págs. 599 a 606.

OMEÑACA GARCÍA, J. (1999): *Amortización del Inmovilizado. Tratamiento contable y fiscal*. Ed. Deusto, Bilbao.

TRUJILLANO OLAZARRI, J. (1998): *Problemática contable y fiscal del impuesto sobre sociedades*. Ed. Centro de Estudios Financieros, Madrid.